



Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado de parte la señora **BLANCA CECILIA VARGAS CÁRDENAS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por edicto el 11 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de septiembre de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.160.000**.

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que luego de **REVOCAR** la sentencia de primera determinó la absolución de las pretensiones incoadas contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Dentro del *petitum* de la demanda que no prosperó, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **BLANCA CECILIA VARGAS CÁRDENAS**, debidamente indexada junto con los ajustes legales correspondientes.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales a partir del 22 de julio de 2022, siendo estos los emolumentos constitutivos del probable retroactivo; de otra parte, se efectúa el cálculo de incidencia futura, esto, por la naturaleza de la prestación pretendida.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo², a saber:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
22/07/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.291.928,00	6,22	\$ 8.035.792,2
01/01/23	30/09/23	13,12%	\$ 1.461.429,00	10,00	\$ 14.614.290,0
Total retroactivo					\$ 22.650.082,16

INCIDENCIA FUTURA			
<i>Fecha de Nacimiento</i>			04/07/64
<i>Fecha Sentencia</i>			27/09/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>			59
<i>Expectativa de Vida</i>			25,8
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>			335,4
Valor Incidencia Futura			\$ 490.163.287

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo</i>	\$ 22.650.082,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 490.163.286,6
Total	\$ 512.813.368,6

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene la suma de **\$512.813.368,6** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo **demandante**.

DECISIÓN

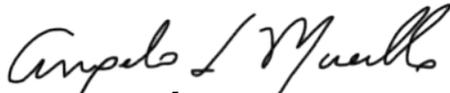
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BLANCA CECILIA VARGAS CÁRDENAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Magistrada Ponente: DR. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017-2021-00376-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante la señora **BLANCA CECILIA VARGAS CÁRDENAS**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: JAIRO ORDOÑEZ ERAZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2020 00263 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 27 de septiembre de 2023 y reiterado en providencia del 02 de noviembre de 2023, y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **REITERAR POR SEGUNDA VEZ** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

- Demanda presentada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con la radicación 19001310500120020041100, en el que fungió como demandante el señor JAIRO ORDOÑEZ ERAZO y como demandada la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán dentro del proceso 001-2002-00411.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso. Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado de parte el señor **LUIS FERNANDO BLANCO ARROYAVE**, quien funge como extremo demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por edicto el 11 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de mayo de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.160.000**.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

segunda instancia, luego de **REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y parcialmente los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** respecto de la condena en costas a **COLFONDOS S.A.**, y la absolución de las pretensiones incoadas contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, esto, con respecto a la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **LUIS FERNANDO BLANCO ARROYAVE**, del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo el residuo de dicha fórmula, la tasación efectiva del perjuicio ocasionado al demandante, lo anterior, con la debida inclusión de la incidencia futura en la liquidación efectuada.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo², a saber:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICADO: 110013105015202046701			
DEMANDANTE : LUIS BLANCO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: <i>Calcular la diferencia entre la mesada proyectada en el RAIS Y la solicitada en RPM</i>			

Tabla RPM VS RAIS							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada RAIS	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
06/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.420.451,00	\$ 923.000,00	\$ 1.497.451,00	13,00	\$ 19.466.863,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.497.421,00	\$ 952.351,40	\$ 1.545.069,60	13,00	\$ 20.085.904,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.592.323,00	\$ 988.540,75	\$ 1.603.782,25	13,00	\$ 20.849.169,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.634.059,00	\$ 1.004.456,26	\$ 1.629.602,74	13,00	\$ 21.184.835,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.782.093,00	\$ 1.060.906,70	\$ 1.721.186,30	13,00	\$ 22.375.421,9
01/01/23	27/09/23	13,12%	\$ 3.147.104,00	\$ 1.200.097,66	\$ 1.947.006,34	8,90	\$ 17.328.356,4
Total retroactivo							\$ 121.290.550,95

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.

INCIDENCIA FUTURA		
<i>Fecha de Nacimiento</i>		06/01/56
<i>Fecha Sentencia</i>		27/09/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>		67
<i>Expectativa de Vida</i>		17,4
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>		226,2
Valor Incidencia Futura		\$ 440.412.834

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo diferencia pensional</i>	\$ 121.290.550,9
<i>Incidencia futura</i>	\$ 440.412.834,0
Total	\$ 561.703.385,0

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$561.703.385,00** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS FERNANDO BLANCO ARROYAVE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

PROYECTÓ: Diego H.

Magistrada Ponente: DR. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015-2020-00467-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante el señor **LUIS FERNANDO BLANCO ARROYAVE**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



Referencia	Ordinario Laboral
Demandante:	Ricardo Niño Vargas
Demandada:	Transportes Auto llanos SAS
Radicado	11001310500420170020100 11001310500420170020102
Decisión:	Cumplimiento de fallo de tutela

En la ciudad de Bogotá DC, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda** (de permiso), **Luz Marina Ibáñez Hernández** y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, en cumplimiento de la orden de tutela, emitida por la Sala de Decisión de Tutelas N.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán, contenida en providencia del 30 de noviembre del 2023, notificada el día 19 de diciembre del mismo año, a las 3:28 pm, dispuso, en lo que interesa a esta corporación, lo siguiente:

Segundo: En consecuencia, dejar sin efecto la ejecutoria del auto de 22 de agosto de 2023, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

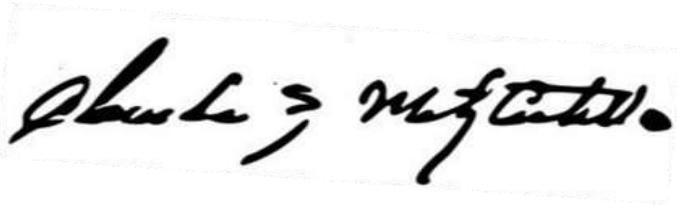
Tercero: Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que: i) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, despliegue las gestiones necesarias tendientes a obtener el proceso ordinario laboral radicado 11001310500420170020100.

Una vez lo reciba, en el lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes: ii) comunique a la apoderada judicial de Transportes Auto llanos S. A. S. que, contra el auto de 22 de agosto de 2023, procede el recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 y 353 del Código General del Proceso; y, iii) habilite los términos para la interposición del recurso de queja en contra del referido proveído.

En obediencia a lo anterior, una vez recibido el expediente correspondiente al proceso ordinario laboral radicado 11001310500420170020100, se le comunica a la apoderada judicial de Transportes Auto llanos SAS que, contra el auto del 22 de agosto de 2023, procede el recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 y 353 del Código General del Proceso; y, se le habilita el término para que, si a bien lo tiene, pueda interponerlo.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Martínez Castillo', enclosed in a light gray rectangular border.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', enclosed in a light gray rectangular border.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Con ausencia justificada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 23 2019 00664 01
Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (sucesora procesal ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES), CONSORCIO SAYP 2011, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SERVOS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. Y ASSENDA S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

La EPS FAMISANAR S.A.S. presentó memorial manifestando inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023, a través de la cual se dispuso declarar la nulidad por falta de jurisdicción, en el entendido que el asunto *sub examine* debe ser asumido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior por cuanto arguye debe efectuarse control de legalidad según los preceptos del artículo 132 del C.G.P., toda vez que al tenor de las reglas emanadas por la Corte Constitucional, se estableció lo referente acerca de la jurisdicción y competencia para conocer de las controversias relacionadas con el pago de recobros no PBS, tomando en consideración los efectos producidos por el cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones, ya que dispuso la definición de las reglas de transición frente a dicho cambio jurisprudencial así como el tratamiento de los procesos judiciales, coligiendo



que al existir dirimido previamente un conflicto de jurisdicciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se decidió que el asunto debía ser conocido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, lo decidido en decisión anterior conllevaría a la configuración de una cosa juzgada.

Bajo este entendido, advierte la Sala que el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 se mantendrá incólume, en la medida que si bien la Corte Constitucional ha mantenido trazada una línea jurisprudencial atinente al conocimiento de los procesos adelantados en contra de la ADRES donde se pretenda el reconocimiento y pago de los recobros de facturas o cuentas de recobro por servicios no contemplados en el PBS, tal tópico es el que precisamente fue óbice de análisis en la decisión que precede, pues allí claramente quedó consignado que el asunto sería remitido con destino de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con base en posturas del Tribunal Constitucional.

Ahora, en tratándose del conflicto de jurisdicciones dirimido en el asunto de marras por parte del Consejo Superior de la Judicatura entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud cuando en su momento gozaba de esas atribuciones constitucionales, donde decidió que el conocimiento debía ser asumido por el Juzgado, ese aspecto no puede ser catalogado como cosa juzgada, ya que lo que allí se resolvió nada mencionó acerca del conocimiento de este tipo de asuntos por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; circunstancia por la cual, no hay lugar a revocar el proveído calendado el 30 de noviembre de 2023 y, en tal sentido, se negará la solicitud impetrada.

En tal sentido, se:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad interpuesta por la EPS FAMISANAR S.A.S. frente a la decisión adoptada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría tramítese lo dispuesto en la decisión anterior, esto es, remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Guerrero Osejo
Magistrado

Luis Carlos González Velásquez

Magistrado

José William González Zuluaga

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MERY NARANJO GARCÍA**
CONTRA **ARL POSITIVA Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL Positiva de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

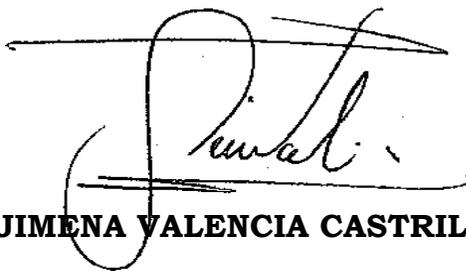
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2022 00497 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEONARDO ENRIQUE MORENO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

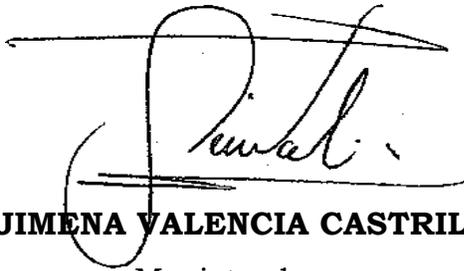
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2021 00280 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso SUMARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110012205000202201418-01
Demandante: **CARLOS OVIDIO BALLÉN SPANNOCCHIA.**
Demandado: **E.P.S. SANITAS.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

El 25 de agosto de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dictó sentencia dentro del asunto de la referencia; decisión que notificaría el 18 de octubre de 2023 (carpeta 09).

Frente a tal decisión, el 19 de octubre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de corrección, aclaración y/o adición de la sentencia del 25 de agosto de 2023 (archivo 02; carpeta 10); y el 20 de octubre de 2023, impugnación en subsidio de la petición antes referida (archivo 02; carpeta 11).

Luego, el 24 y 28 de octubre de 2023, E.P.S interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de agosto de 2023 (archivos 1 y 2; carpetas 12 y 13).

Finalmente, el 14 de diciembre de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud consideró que el recurso de apelación interpuesto por la E.P.S. se encontraba en término (A2023-003735 JU-2023-1493; carpeta 14).

Sería entonces la oportunidad para estudiar los recursos de apelación interpuestos, sino fuera porque se observa que, la parte actora solicitó la corrección, aclaración y/o adición de la providencia del 25 de agosto de 2023, sin que obre respuesta de esta. Igualmente, se observa que se petició en subsidio de la anterior solicitud, que se concediera el recurso de apelación, requerimiento al que tampoco se ha dado respuesta. Así, y en aras de que se resuelva las solicitudes impetradas, se hará devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo. Una vez se resuelva tales solicitudes aludidas, deberá remitirse nuevamente a esta Corporación la providencia objeto de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez se resuelva la corrección, aclaración y/o adición presentada por la parte actora contra la providencia del 25 de agosto de 2023, así la solicitud subsidiaria, de conceder el

recurso de apelación interpuesto por tal extremo procesal,
continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written in a cursive style.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el tres (3) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y negó las pretensiones por efectos prescriptivos, decisión que, apelada por el demandante, fue confirmada por el Tribunal.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en la alzada, entre ellas, el pago de la indemnización moratoria en virtud de lo preceptuado en el Decreto 797 de 1949 (pretensión 14 subsidiaria), que liquidada desde el primero (1) de abril de 2017 hasta la fecha de fallo de segunda instancia con un salario diario de \$124.278,38, permite un monto de \$294.539.761 cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



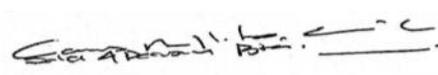
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: Catalina B.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el tres (3) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados y su representante para los fines y

efectos del poder otorgado. Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725, portadora de la tarjeta profesional 319.028 del C.S.J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme se acredita.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, del demandante, decisión que apelada por la demandada y estudiada en grado de consulta, fue modificada y adicionada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación, tales como, cotizaciones, bonos, pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, indexados y precisando los valores y periodos.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante

sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **demandada** COLFONDOS S.A. a la firma legal, REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



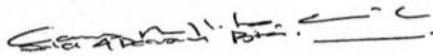
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 21-2022-00163-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS RODRIGO ARCE SÁNCHEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora Diana Paola Cabrera Martínez, apoderada del demandante **LUIS RODRIGO ARCE SÁNCHEZ**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 22-2020-00014-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARY PICÓN RINCÓN.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES.

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia del suscrito magistrado ponente, resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia del 01 de febrero de 2022, profiriendo fallo de segunda instancia el 31 de agosto de 2022, por cuya virtud se confirmó el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, no se impuso costas y se ordenó remitir copia a la ANDJE (archivo “07SentenciaTribunal”):

Agotada la competencia en esta instancia, el proceso fue devuelto al Juzgado de origen (archivo “10EnvioJuzgado”), Oficina Judicial que mediante Auto del 24 de marzo de 2023 ordenó la remisión del expediente a esta Corporación en aras de verificar la decisión adoptada el 31 de agosto de 2022, tras considerar que en la parte resolutive tan solo se confirmó el numeral primero de la sentencia de primera instancia, sin hacer mención a los demás numerales y además que, se omitió pronunciamiento en relación con la adición anunciada en la parte considerativa (archivo “26AutoDejaSinValorEfectoRemiteSuperior”).

II. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 286 CGP toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la

parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente caso, se observa que en sentencia de primera instancia se resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la señora MARY PICÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 37.320.104 al RAIS, acaecido el 15 de marzo de 2011. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por tanto, siempre permaneció en el RPM. SEGUNDO: ORDENAR a SKANDIA S.A., fondo en el cual se encuentra actualmente afiliada la DEMANDANTE, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales si hubiese lugar a ello, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Así mismo, se le condenará la devolución de los gastos de administración y los valores de las primas de seguro previsional debidamente indexados a la fecha de entrega a COLPENSIONES. TERCERO: DECLARAR que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que se le llegaran a causar por asumir la obligación pensional de la DEMANDANTE en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto originada en la omisión del fondo de pensiones. CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir los dineros provenientes de SKANDIA S.A. y efectuar los ajustes de la historia pensional de la actora conforme quedó explicado. QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por MAPFRE S.A. y absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra conforme quedó explicado. SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada SKANDIA de conformidad a esta providencia. SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada SKANDIA S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 en favor de la parte DEMANDANTE y de la misma manera se condena en costas en cabeza de SKANDIA y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fijándose como agencias en derecho también, la suma de \$2.000.000. OCTAVO: CONSÚLTESE la presente decisión en favor de COLPENSIONES ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en los términos del artículo 69 CPTSS.”

Ahora bien, una vez examinada la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala, se advierte que en dicha providencia se indicó que se confirmaría las siguientes decisiones del *a quo*: **i)** la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS de la demandante, **ii)** la devolución a **COLPENSIONES** por parte de **SKANDIA** de los aportes pensionales, rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los gastos de administración percibidos durante la vinculación del afiliado, debidamente indexados y, **iii)** la activación de la afiliación de la demandante en el RPM y la actualización

de su historia laboral por parte de **COLPENSIONES**. Asimismo, se señaló que se adicionaría la sentencia de primera instancia “*el sentido de declarar que **COLPENSIONES** puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.*” (ver pág. 13 a 15 archivo “07SentenciaTribunal”).

No obstante, la parte resolutive del fallo fue del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del fallo de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaria de la Sala proceda de conformidad.”

Bajo esa óptica, se observa que en efecto, en la parte motiva de la providencia de segunda instancia fue expuesta la confirmación íntegra de la de primer grado, pues nótese como esta Sala prohibió todas y cada una de las resoluciones del *a quo*; sin embargo, por un error de digitación se consignó únicamente la confirmación del numeral primero, omitiéndose la ratificación de los demás ítems.

Y, con relación a la omisión de la adición anunciada en las consideraciones, esto es, la relativa a declarar que **COLPENSIONES** puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los eventuales perjuicios que pueda sufrir, basta con señalarse que dicha disposición fue declarada por el Juez de primera instancia en numeral tercero, por lo que no había lugar a la adición en comentario.

En consecuencia, y atendiendo lo expuesto en el artículo 286 CGP, se ordenará la corrección de la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia de primera instancia dictada el 01 de febrero de 2022.”*

SEGUNDO: En lo demás, la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 24-2021-00525-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JEANNETTE DEL SOCORRO BURGOS ESCAMILLA.
DEMANDADA: SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La apoderada de la parte **DEMANDANTE** solicita se decreten como medidas cautelares: **i)** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas bancarias de titularidad de la sociedad demandada **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA** y de su representante legal, DIANA VANESSA NARANJO HERNÁNDEZ y **ii)** el embargo del capital social inscrito en Cámara de Comercio de Bogotá en un porcentaje del 97% de la representante legal. Lo anterior, en atención a las condiciones de salud de su poderdante y que la sociedad demandada ha manifestado presentar graves problemas de liquidez. (archivo “04MemorialMedidasCautelares”).

II. CONSIDERACIONES.

La posibilidad de decretar medidas cautelares en el curso de un proceso ordinario laboral por actuaciones de la demandada que tiendan a insolventarse está consagrada en el artículo 85 A CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, que dispone:

“Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

Dicha norma fue declarada exequible en sentencias CC C379-2004 y CC C043-2021, ésta última la cual condicionó su exequibilidad en el entendido según el cual, en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 CGP.

Bajo tal derrotero normativo y jurisprudencial, en relación con la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas, se tiene que: **i)** pueden solicitarse ante el Juez de conocimiento, **ii)** su demostración, como su decisión, será en audiencia pública y **iii)** la decisión es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, necesariamente debe tenerse en cuenta que la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se encuentra establecida en el literal B- del artículo 15 CPTSS modificado por el 10 de la Ley 712 de 2001, sin que dicha disposición haga mención a la competencia sobre solicitudes de medidas cautelares; empero, sí fija el conocimiento, entre otros, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles del mismo, como lo es el caso del auto que resuelve sobre este tipo de solicitudes (num. 7 artículo 65 CPTSS).

Baste las anteriores consideraciones para concluir en la improcedencia de la petición que aquí nos ocupa, por cuanto la misma debió ser presentada ante el Juez de conocimiento, esto es, ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y no directamente ante este Tribunal, requerimiento que de ninguna manera se torna caprichoso, pues con ello se garantiza por lo menos dos principios constitucionales, a saber: contradicción y doble instancia; el primero, en razón a que la solicitud de medidas cautelares conduce a la celebración de una audiencia especial, oportunidad en la cual ambas partes podrán aportar

las pruebas pertinentes, y el segundo, porque la decisión que al respecto adopte el Juez *a quo* podrá ser apelada, y solo en ese evento este Tribunal la podría llegar a revisar.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando no es esta la oportunidad procesal para aportar las pruebas acerca de la situación de insolvencia de la empresa demandada, se advierte que la solicitud presentada no cuenta con ningún sustento documental que demuestre la iliquidez de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA**, como aparentemente lo quiere hacer ver la profesional del derecho, pues nótese que tan solo se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento que no da cuenta de ello, menos aun que la pasiva tenga intención de impedir el cumplimiento de la sentencia, máxime cuando ésta fue objeto de recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por las anteriores razones, se negarán las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, y en su lugar, se ordenará que por Secretaría se remita copia de la solicitud al Juzgado de origen para que resuelva lo que corresponde, conforme lo dispone el artículo 85 A CPTSS.

En otro giro, advierte el suscrito magistrado que por error involuntario se indicó un nombre erróneo del extremo demandado en el Auto del 27 de julio de 2023 (archivo "02AutoAdmite"), motivo por el cual se corregirá dicho proveído en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre de la sociedad demandada es **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA**.

Se aclara que la precitada corrección no implica reactivar el término para presentar alegatos de segunda instancia, por cuanto si bien se presentó un yerro en el nombre de la demandada, en todo caso el número de radicado del expediente fue correcto y la providencia se publicó en estado de manera adecuada, tanto en el micrositio web de la Secretaría de Sala, como en el sistema de registro y consulta de procesos en la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENDE la solicitud de medidas cautelares invocada por la apoderada de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse copia de la solicitud al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para que resuelva en derecho lo que corresponda, conforme lo dispone el artículo 85 A CPTSS.

TERCERO: CORREGIR el Auto proferido el 27 de julio de 2023, en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre de la sociedad demandada es **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.** En lo demás, el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

CUARTO: Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 36-2021-00419-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RUBY NELSY PARRA TRIANA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA.

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE** presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando la aclaración y/o adición del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 28 de abril de 2023, que resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 23 de febrero de 2023, en razón a que no se analizó la pretensión subsidiaria, relacionada a que la actora no se encuentra obligada a devolver las mesadas pensionales por haberlas recibido de buena fe (pág. 4 a 5 archivo “11SolicitudAclaracionSentencia”).

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

A su vez, el artículo 287 *ibidem*, señala que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Asimismo, obliga al juez de segunda instancia a complementar la sentencia del inferior siempre que

la parte perjudicada con la omisión haya apelado, así como a devolver el expediente al inferior en el evento de que éste no haya resuelto la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado.

En el presente caso, se observa que las pretensiones incoadas por la actora fueron del siguiente talante (archivo "03SubsanacionDemanda"):

*"1. Declare que en el presente aplica el criterio de causación del derecho para el 02 de mayo de 1998, fecha en que fallece el causante y da origen a la pensión de sobrevivientes, **con extensión al principio de la condición más beneficiosa, por ende no aplica la ley 797 de 2003.***

2. Ordene a la demandada reactivar el pago de la pensión de sobreviviente a favor de mi mandante, reconocida mediante Resolución GNR 310734 del 05 de septiembre de 2014.

3. Condene al pago del retroactivo pensional, desde su suspensión, incluyendo la mesada 14, desde que se ha dejado de pagar.

4. Ordene el pago de los intereses de mora sobre el retroactivo pensional, desde que cada una se haya causado y hasta su pago.

5. Condene indexar el valor correspondiente por retroactivo pensional.

6. Ordénese aplicar los principios de ultra y extra petita, de acuerdo con lo demostrado en el proceso.

7. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho, acorde a las tarifas establecidas para esta clase de procesos.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

1. Declare el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, desde el 02 de mayo de 1998 con ocasión del fallecimiento del señor ZAIDEL URIEL CARVAJAL BALAGUERA.

2. Declare que mi poderdante tiene derecho a la mesada 14, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en virtud que el derecho se causó por el fallecimiento del señor ZAIDEL URIEL CARVAJAL BALAGUERA - 02 de mayo de 1998, cuando no estaba la restricción.

3. Condene al pago del retroactivo pensional, desde su suspensión, incluyendo la mesada 14, desde que se ha dejado de pagar.

4. Ordene el pago de los intereses de mora sobre el retroactivo pensional, desde que cada una se haya causado y hasta su pago.

5. Condene indexar el valor correspondiente por retroactivo pensional.

*6. **De forma subsidiaria: En caso de negar la pretensión primera principal y la pretensión primera subsidiaria,** declarar que la actora no le corresponde devolver dinero alguno pagado a ella por pensión de sobreviviente, dado que fueron recibidos de buena fe, y girados de forma deliberada por la accionada.*

7. De forma subsidiaria, y a título de indemnización por su omisión, ordenar a la demandada pagar los aportes a pensión por el periodo de 20 años acorde a ley, aportes que debió descontar de la pensión de sobreviviente que recibía la actora.

8. Ordénese aplicar los principios de *ultra y extra petita*, de acuerdo con lo demostrado en el proceso.

9. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho, acorde a las tarifas establecidas para esta clase de procesos.”

Aspiraciones que fueron desatadas por el juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de febrero de 2023, en la que se resolvió (archivo “18Audiencia23022023”):

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a restablecer, con carácter vitalicio la pensión de sobrevivientes que se concedió a la señora RUBY NELSY PARRA TRIANA, desde la fecha en que se suspendió el pago, esto es, el 1° de abril de 2020 y por catorce mesadas anuales, junto a los reajustes de ley y, en consecuencia, que cese cualquier cobro que se fundamente en lo dispuesto en la resolución DNP1382 del 15 de abril de 2020, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir del 1° de septiembre de 2020, respecto de las mesadas causadas del 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago efectivo de cada una de ellas. **TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción. **CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. **QUINTO: CONDENARSE** en COSTAS a la encartada, líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. **SEXTO: CONSÚLTASE** con el Superior la presente decisión a favor de COLPENSIONES según lo establece.”

La anterior decisión fue conocida en segunda instancia por esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COLPENSIONES** y del grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad.

Así, en sentencia proferida el 28 de abril de 2023, este Tribunal dispuso (archivo “05Sentencia”):

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y demás pretensiones derivadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver lo relacionado con la procedencia o no de devolución de mesadas pensionales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en las instancias.

CUARTO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad”**

Ahora, en lo que importa a la solicitud de adición y/o aclaración que aquí nos ocupa, se advierte que en dicha providencia se consideró puntualmente lo siguiente:

*“Frente a la súplica subsidiaria relacionada con la exoneración de la devolución de mesadas pagadas, por cuanto fueron recibidas de buena fe, es un asunto que se escapa de la competencia de esta Corporación, pues al estar vigente un acto administrativo que reconoció un derecho pensional, pese a no cumplirse los presupuestos de causación, le corresponde a **COLPENSIONES** adelantar los trámites pertinentes para resolver tal controversia conforme lo dispone el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, incluida la acción de lesividad, cuya competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo tiene establecido la Corte Constitucional (Auto 316 de 2021), siendo ese escenario donde le corresponde a la Administradora de pensiones demandada ejercer las acciones pertinentes para obtener el reintegro de los dineros públicos, si considera que tiene lugar a ellos, atendiendo que el literal c del numeral 1° del artículo 163 de la misma Ley, señala que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Bajo esa óptica, revisados los términos en los cuales fueron dictadas las decisiones de instancia en este asunto, para esta Sala no se configuran los presupuestos para disponer la devolución del expediente al juez de primer grado, al no encontrarse ninguna omisión de obligatoria resolución, habida cuenta que en el fallo de primera instancia se accedió a las pretensiones principales, lo que evidentemente relevaba al juez de emitir pronunciamiento frente a las subsidiarias.

Tampoco procede la adición de la sentencia proferida por este Tribunal, pues nótese que al haberse dispuesto la revocatoria de la sentencia de primera instancia, tras haberse desestimado las pretensiones principales, esta Sala se refirió a la subsidiaria, indicándose que en el eventual caso de que **COLPENSIONES** considere que tiene derecho al reintegro de los dineros pagados a la demandante por concepto de mesadas pensionales, la administradora de pensiones puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la cual recae la competencia para resolver tal controversia.

Lo expuesto, conlleva a negar la solicitud de adición impetrada por la demandante.

Por la misma senda, revisada la providencia que data del 28 de abril de 2023, en verdad no encuentra esta Sala que la misma incluya alguna consideración y/o disposición que deba ser esclarecida, al no contener ningún concepto que genere algún motivo de duda, pues de manera diáfana esta Sala resolvió abstenerse de resolver lo relacionado a la procedencia o no de la devolución de las mesadas pensionales, al considerar que dicho aspecto se escapa de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 38-2021-00242-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LESLY MAYIBE ARDILA ARIZA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN O ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La apoderada de **COLFONDOS** presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando la corrección o aclaración del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de septiembre de 2022, en razón a que en la parte resolutive se menciona a la señora MARTHA ROCÍO MELO PÁEZ, sin embargo, la demandante en este asunto es la señora **LESLY MAYIBE ARDILA ARIZA** (pág. 4 archivo “11SolicitudAclaracionSentencia”).

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

A su vez, el artículo 286 *ibidem*, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el caso bajo estudio, observa esta Sala que en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2022, en lo pertinente se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó la demandante **MARTHA ROCÍO MELO PÁEZ**, conforme la parte motiva de esta sentencia...”

Siendo así, ciertamente se advierte que por error involuntario se ordenó la declaratoria de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS de la señora MARTHA ROCÍO MELO PÁEZ, cuando el traslado de régimen que aquí nos compete corresponde al realizado por la señora **LESLY MAYIBE ARDILA ARIZA**.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 CGP, se ordenará la corrección de la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2022, el cual quedará así:

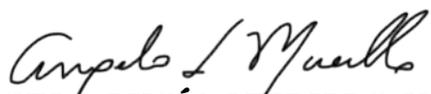
*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó la demandante **LESLY MAYIBE ARDILA ARIZA**, conforme la parte motiva de esta sentencia.”*

SEGUNDO: En lo demás, la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 07-2018-00539-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIÓGENES PRADA GUZMÁN.

DEMANDADA: JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora Eymi Andrea Cadena Muñoz, apoderada del demandante **DIÓGENES PRADA GUZMÁN**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2020-00335-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA LUISA SEPÚLVEDA MORALES.

DEMANDADA: MORVEL GROUP S.A.S.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora Katherine Martínez Roa, apoderada de la demandante **ANA LUISA SEPÚLVEDA MORALES**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310503320190004301. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de Casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/11/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310503720170058701. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, CASANDO la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/11/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FLORENTINO OLAYA AHUMADA** en contra de la recurrente y **FONDO DE PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de octubre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran: (i) La suma de \$1.685.976 a partir del 5 de abril de 2018 junto con los reajustes legales, y mesadas 13 y 14 adicionales; (ii) La suma de \$879.952 a partir del 5 de abril de 2020 por efectos de la compartibilidad pensional con la mesada reconocida por Colpensiones; (iii) Las mesadas 13 y 14 adicionales no se verán afectadas por el fenómeno de la compatibilidad y por tanto deberán cancelarse de manera completa, sumas indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

- (i) *Tabla Retroactivo Pensional del 05 de abril 2018 al 04 abril 2020 y mesada 13-14 no afectadas por la compartibilidad*

Tabla Retroactivo Pensional 05/04/2018 al 04/04/2020 y mesada 13-14					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
05/04/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.685.976,00	11,00	\$ 18.545.736,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.739.590,00	14,00	\$ 24.354.260,0
01/01/20	04/04/20	3,80%	\$ 1.805.694,00	3,10	\$ 5.597.651,4
05/04/20	31/12/21	1,61%	\$ 1.834.766,00	4,00	\$ 7.339.064
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.937.880,00	2,00	\$ 3.875.760
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.192.130,00	2,00	\$ 4.384.260

Tabla Liquidación nº 1	
Retroactivo pensional 05/04/2018 al 04/04/2020	\$ 48.497.647,4
Mesadas 13-14	\$ 15.599.084,0
Total	\$ 64.096.731,4

- (ii) *Calculo mayor valor a partir del 05 de abril de 2020 a cargo de la UGPP e incidencia futura*

Tabla Retroactivo Compartibilidad					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mayor valor UGPP	Nº. Mesadas	Subtotal
05/04/20	31/12/20	3,80%	\$ 879.952,00	8,87	\$ 7.802.241,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 894.119,00	12,00	\$ 10.729.428
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 944.368,00	12,00	\$ 11.332.416
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.068.269,00	9,00	\$ 9.614.421
Total retroactivo					\$ 39.478.506,07

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	05/04/58
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futura	211,2
Valor Incidencia Futura	\$ 225.618.413

Tabla Liquidación nº 2	
Retroactivo pensional	\$ 39.478.506,1
Incidencia futura	\$ 225.618.412,8
Total	\$ 265.096.918,9

Total tablas de liquidación nº1 y nº2	
Retroactivo pensional y mesadas adicionales (Tabla nº1)	\$ 64.096.731,40
Retroactivo mayor valor (Tabla nº2)	\$ 265.096.918,90
Gran total	\$ 329.193.650,30

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 329'193.650,30 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los

requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

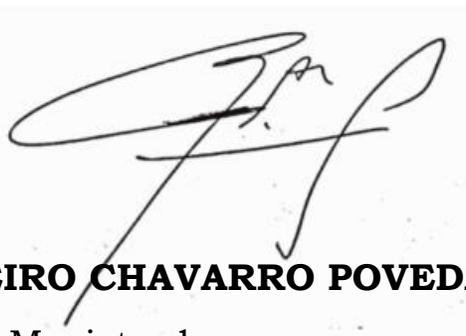
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina', enclosed within a rectangular box defined by two vertical lines.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticinco (25) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor